



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento legal.

En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15.2 y 59 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza; así como los remolques o semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Comisión de Gobierno Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del epígrafe e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

3.- Los vehículos de más de 25 años de antigüedad, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, tendrán una bonificación del 50% de la cuota del impuesto. Dicha bonificación será aplicada de oficio.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Cuadro de Tarifas

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,00 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,00 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	110,00 €
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	140,00 €
De 20 caballos fiscales en adelante	179,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	133,00 €
De 21 a 50 plazas	189,00 €
De más de 50 plazas	235,00 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	67,00 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	130,00 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	185,00 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	235,00 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,00 €
De 16 a 25 caballos fiscales	45,00 €
De más de 25 caballos fiscales	130,00 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,50 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	45,00 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	133,00 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,50 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,50 €

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,00 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,00 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	48,00 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	97,00 €

Este cuadro podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Bonificación del 50 por ciento en el año de su matriculación y los cuatro siguientes, para vehículos motores que tengan nula o mínima incidencia contaminante como son híbridos, eléctricos o impulsados por energía solar, hidrógeno, biocombustible y GLP (gas licuado de petróleo)

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este Municipio.

Artículo 8.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o certificación expedida por el órgano recaudador donde conste o figure que su importe ha sido efectivamente satisfecho.

Artículo 9.-

Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como en los supuestos de transferencia, y de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo, o de baja de dichos vehículos. No obstante, se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial u Organismo Autónomo que las indicadas Administraciones Públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de este impuesto aprobada el día 21 de septiembre de 1989, así como cuantas modificaciones de la misma se hayan producido hasta la fecha de aprobación de la presente. Dicha derogación surtirá efectos en idéntica fecha a la de entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción inicial fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 11-11-2003, modificada en Pleno extraordinario de 18-11-2004, modificada por sesión ordinaria en Pleno 27-11-2007, 02-10-2008, y última modificación aprobada por Pleno del Ayuntamiento de fecha 27-11-2014. Esta modificación de la ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, (nº 22 de fecha 3-2-2015).

Aprobada modificación en Pleno 3-10-2019, aprobación inicial publicada en BOP n.º 205 (28-10-2019), aprobación definitiva BOP n.º 239, (18-12-2019), será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.
